

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 26 de abril de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL -Primera Instancia-
DEMANDANTE:	ALEXANDER PARRA PALOMEQUE
DEMANDADA:	E.S.E. HOSPITAL "SAN JOSÉ" DE AGUADAS (Caldas)
RADICADO:	17 013 31 12 001 2023-0004700
TEMA:	RECHAZA DEMANDA FALTA DE JURISDICCIÓN

Informa la secretaría de este despacho que la demanda aludida fue subsanada dentro de la oportunidad legal.

Dentro de las causales de inadmisión se dijo que debía determinarse cuáles eran las labores que cumplía el actor, y en el escrito remediativo se anunció una serie de labores que ubican al actor en un empleado público, advirtiéndose desde este momento que carecemos de jurisdicción para dar curso al litigio en ciernes, y en ejercicio del control de legalidad que debe efectuarse delantamente como lo manda el artículo 132 de la Obra General del Proceso, aplicable por integración que consagra el artículo 145 de la Obra Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, nos afincaremos en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La jurisdicción como facultad de administrar justicia otorgada a todos los jueces y magistrados, se encuentra reglamentado su ejercicio para distribuirla en cada ramo jurisdiccional, entre los diversos jueces por especialidad. Y es esta la función que desempeña la competencia.

En ese sentido, la competencia es, por tanto, la facultad que cada juez o magistrado de un ramo jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. Es decir, la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por esto se le otorgó a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces del respectivo ramo.

En otras palabras, un juez es competente para un asunto cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción en el mismo territorio o en territorio distinto.

2. Aclarado lo anterior, el objeto de la jurisdicción Contencioso Administrativo, se encuentra previsto en el artículo 104 del CPACA, así:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”

3. La Constitución establece que los empleados públicos y los trabajadores oficiales son servidores públicos y *“ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”* (art. 123 C.P.). La vinculación de los empleados públicos está precedida del nombramiento y la posesión (art. 122 C.P.), mientras que los trabajadores oficiales, celebran contrato de trabajo en el que se delimitan los servicios que se encontrarán a su cargo.

4. La ley determina qué servidores ostentan una u otra condición, según la naturaleza jurídica de la entidad pública para la que se presta el servicio o las funciones que se desempeñen. En relación con lo primero, por regla general, las personas que trabajan en los entes territoriales, ministerios, entidades descentralizadas son empleados públicos, y excepcionalmente serán trabajadores oficiales quienes desempeñen actividades de mantenimiento y sostenimiento de obra pública. En las empresas industriales y comerciales del Estado predominan los trabajadores oficiales y a los empleados públicos se les encargan labores de administración y dirección.

5. Al respecto, el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968 establece que *“[l]as personas que prestan sus servicios a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (...) Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales”*.

El artículo 4 del Decreto 2127 de 1945, que reglamentó la Ley 6 de 1945, dispone que *“(...) las relaciones entre los empleados públicos y la administración Nacional, Departamental o Municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma”*.

6. CASO DETERMINANTE

Son hechos pacíficos que consignó la parte pretensora sobre las actividades que ejecutó en la institución pública demandada, y nos vamos a repasar lo expuesto en el hecho primero, donde detalló que durante el tiempo de prestación de servicios, se desempeñó como

INGENIERO DE SISTEMAS y detalló una cantidad de funciones que debía cumplir.

Al visualizar los diversos contratos adjuntos de prestación de servicios, son concluyentes en consignar que las actividades para las cuales fue contratado el invocante de este litigio, fueron Asistencia a los ingenieros de sistemas en la planeación, desarrollo de implementación de actividades informáticas y de telecomunicaciones de la entidad de la E.S.E. Hospital San José de Aguadas.

Conforme a las labores desplegadas por el actor, no se pueden calificar como trabajador oficial, ya que distan mucho de lo que se denomina construcción y mantenimiento de obra pública, y en esa medida es que este despacho carece de jurisdicción para asumir el conocimiento de esta controversia.

Atendiendo lo reglado en el artículo 138 de la Obra General del Proceso, y a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a emitir en este asunto, se declarará la falta de jurisdicción y se enviará la actuación a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de esta demanda ordinaria laboral invocada por el señor **ALEXANDER PARRA PALOMEQUE** contra el hospital “**SAN JOSÉ**” de esta localidad.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Juzgado de lo Contencioso Administrativo -reparto- de la ciudad de Manizales, lo que se hará a través de la Oficina Judicial de dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ace7a4bf255cfd6b8dd8d417bdd8d8c5c26480e9c948eeafeebb988e0778f89**

Documento generado en 26/04/2023 05:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>